

**REGLAMENTO DE ACTUACIÓN NOTARIAL EN SOPORTE DIGITAL del
Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.**

VISTO la existencia y necesidad de intervenciones notariales en o mediante instrumentos en soporte digital.

Y CONSIDERANDO:

- a) Que el art. 288 del Código Civil y Comercial, al igual que la Ley de Firma Digital en la Argentina (Ley 25.506) y su Decreto reglamentario prevén la firma de las partes o el oficial público a través de su modalidad digital para los instrumentos en soporte digital, asimilando de esta manera los efectos de la firma ológrafa a los de la firma digital.
- b) Que siendo el documento electrónico firmado digitalmente por notario en ejercicio de su competencia un instrumento público comprendido en la normativa general, no corresponde la creación de certificaciones notariales digitales diferenciadas de las previstas en la ley 9020, sino la reglamentación de las ya existentes.
- c) Que el art. 134 inciso IV de la Ley 9020 ha establecido, dentro de los requisitos generales de los documentos notariales, que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires *podrá determinar, además de los ya existentes, otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación cuidando que quede garantida la conservación de la grafía.*
- d) Que se deben reglamentar los requisitos, formalidades y procesos de creación, seguridad y guarda de los documentos notariales en soporte digital, incluidas las copias o testimonios del protocolo, enunciadas en los arts. 166 a 177 de la ley 9020.
- e) Que el art. 100 inc. 4) de la Ley 9020 confiere al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires competencia para *“Dictar resoluciones de carácter general tendientes a una mayor eficacia del servicio notarial, con el voto de los dos tercios”.*
- f) Que el art. 133 del Dec. 3887/98 prevé que en las certificaciones notariales de firma (arts. 174 a 177 Ley 9020) al documento portante de la certificación se debe anexas el folio notarial provisto por el Colegio con el formato e impresión que determine la reglamentación.

- g) Que el concepto de folio solo puede ser considerado en esta cuestión en un sentido técnico-jurídico, en interpretación sistemática y coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2° CCyC) y nunca puede llevar a impedir el ejercicio de derechos a través de los medios expresamente reconocidos por nuestra legislación.
- h) Que las indicadas delegaciones conferidas al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires por el Poder Ejecutivo y normas citadas, imponen la necesaria armonización con el cumplimiento de la ley 14.828, que en su art. 1° establece: *“el ‘PLAN ESTRATÉGICO DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES’, previsto por el Anexo I de la presente Ley, con el objeto de llevar adelante un proceso de modernización administrativa en la Provincia. El Plan Estratégico de Modernización del Estado, estará compuesto por un conjunto de programas, normas y procedimientos destinados a instalar; en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un nuevo modelo de gestión de los recursos públicos sustentado en la planificación y control, en el proceso de reforma de los sistemas administrativos, a fin de lograr una administración orientada a los resultados, y a la transparencia y control ciudadano en la gestión pública”*.
- i) Que el art. 1° del Anexo I de la ley 14.828 enuncia como su objetivo: *“Alcanzar una gestión pública de calidad que posibilite la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios públicos a los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires de manera equitativa, transparente y efectiva, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, impulsando la ejecución de sistemas de conducción sistemáticos y coordinados y el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del Estado Provincial.”*
- j) Que si bien ni el Notariado ni el Colegio de Escribanos forman parte de la Administración Pública Provincial, la potestad fedante del Notario en virtud de la delegación estatal y su relación con la Administración Pública y de Justicia provincial, imponen la necesidad de contemplar la existencia y consecuente reglamentación de instrumentos públicos notariales modernos con la adecuación a las nuevas tecnologías a la luz y con la finalidad propuesta en la normativa indicada.

k) Que, por su parte, es conveniente anticiparse a un futuro en que cada ciudadano cuente con su firma digital, dejando previsto en el Reglamento la posibilidad de certificar la firma digital de los particulares a través de la actuación del notario en soporte digital.

Por los considerandos vertidos el CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES resuelve dictar el siguiente REGLAMENTO para las actuaciones notariales previstas en los arts. 166 a 177 de la ley 9020 en soportes digitales:

Parte general.

Artículo 1: Ámbito de aplicación: Toda actuación notarial en soporte digital efectuada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las funciones de conformidad con la ley 9020, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 2: Definición: A los efectos de esta reglamentación son actuaciones notariales en soportes digitales toda intervención realizada en el ejercicio de las funciones notariales de conformidad a la ley 9020 de la Provincia de Buenos Aires, aplicada a un documento en soporte digital.

Artículo 3: Requisitos generales. Son requisitos generales de las actuaciones notariales en soportes digitales, excepto que por este reglamento se establezcan otros: **a)** La utilización de la Plataforma de Gestión Documental Digital desarrollada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; **b)** La aplicación de la firma digital gestionada ante el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de Autoridad de Registro de Firma Digital en la República Argentina, o la que éste admita como habilitada para tal fin; y **c)** La utilización del Folio de Actuación Digital creado por este reglamento.

Artículo 4: Documentos digitales: Los documentos digitales creados y firmados digitalmente de conformidad con esta reglamentación y la Ley 25.506 de Firma Digital, tendrán el mismo valor legal que los documentos firmados en soporte papel conforme lo

previsto por la ley notarial 9020, su decreto reglamentario y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 5: Tipos de actuación notarial: Son tipos de actuaciones notariales en soportes digitales: **a)** Las certificaciones de copias digitales previstas en el inciso 1º del artículo 171 de la ley 9020, sea que se trate de documentos nativos digitales, o de documentos originarios en soporte papel digitalizados; **b)** Las Copias o Testimonios Digitales de las escrituras matrices; **c)** Las copias simples digitales; y **d)** Las Certificaciones de Firmas Digitales.

Artículo 6: Responsabilidad: Cada notario será responsable en forma personal por el correcto uso de su firma digital, de conformidad con lo establecido por la Ley 25.506; y deberá custodiar el dispositivo de creación de firma digital. Asimismo cada notario deberá solicitar la revocación de su certificado de firma digital ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma, de conformidad con el artículo 25 de la ley 25.506.

Artículo 7: Folio de Actuación Digital: Excepto disposición en contrario de este reglamento, toda actuación notarial en soporte digital deberá extenderse en los Folios de Actuación Digital con las características que determine el Comité Ejecutivo. Los mismos serán provistos por el Colegio de Escribanos a través de la Plataforma de Gestión Documental Digital de manera exclusiva.

Artículo 8: Sello: A los efectos de la exigencia del artículo 135 de la ley 9020 y del artículo 136 del Reglamento Notarial, se entenderá que la firma digital con el certificado de proceso que aplica la Plataforma de Gestión Documental Digital, satisface los requisitos de firma y sello en el documento digital.

Artículo 9: Conservación: El Folio de Actuación Digital podrá contener un Código QR que permita recuperar la reproducción del contenido íntegro del documento digital conforme disponga el Comité Ejecutivo. A esos efectos podrá conservar los documentos digitales enviados a la Plataforma de Gestión Documental Digital.

Parte Especial.

Tipos de actuaciones notariales en soportes digitales.

Artículo 10: Certificaciones de copias digitales: Las certificaciones de copias realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 9020 podrán plasmarse en un soporte digital. A tal efecto la certificación deberá extenderse en un Folio de Actuación Digital en el que se expresarán los requisitos previstos en el artículo 173 de la ley 9020. Asimismo, el Documento Digital deberá contener la firma digital del notario interviniente.

Artículo 11: Vigencia temporal: Las certificaciones de copias digitales tendrán una vigencia temporal de noventa (90) días corridos desde la fecha de su expedición. El Comité Ejecutivo podrá modificar este plazo con carácter general o para casos de excepción.

Artículo 12: Copias o Testimonios Digitales: Las copias o testimonios de las escrituras matrices realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166 de la ley 9020 podrán plasmarse en un soporte digital. A tal efecto el testimonio deberá extenderse en un Folio de Actuación Digital en el que se expresarán, como clausula final, los requisitos previstos en el artículo 167 de la ley 9020.

Artículo 13: Forma de expedición de las copias o testimonios digitales: La expedición de las copias o testimonios digitales del artículo anterior podrán realizarse íntegramente en los Folios de Actuación Digital, por reproducción del contenido intelectual de la escritura matriz, conteniendo el último de los folios la cláusula final establecida en la ley 9020; o podrá realizarse por reproducción mediante la obtención de la imagen digital (scanner) de la escritura matriz, conteniendo el Folio de Actuación Digital únicamente la cláusula final. En ambos casos el Documento Digital deberá contener la firma digital del notario interviniente.

Artículo 14: Copias Simples Digitales: Las copias simples realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 9020 podrán plasmarse en un soporte digital. En estos casos la intervención notarial no se plasmará en un Folio de Actuación Digital, siendo suficiente la aplicación de la Firma Digital del Notario interviniente en el documento digital, debiendo quedar estampada por cualquier medio gráfico la leyenda “copia simple”.

Artículo 15: Certificados y otras comunicaciones: Asimismo podrán plasmarse en un soporte digital los certificados, informes, peticiones rogatorias y comunicaciones que se envíen a entes públicos, otros Notarios y al Colegio de Escribanos, sin requerirse en estos casos la utilización de un Folio de Actuación Digital, siendo suficiente la aplicación de la Firma Digital del Notario interviniente en el documento digital.

Artículo 16: Firmas Digitales de los particulares: Podrá ser objeto de certificación la autenticidad de las firmas digitales de los particulares aplicadas a un documento en soporte digital realizadas en presencia del notario. La firma digital deberá haber sido aplicada por persona de conocimiento del notario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 inciso 4 de la ley 9020, el artículo 306 del Código Civil y Comercial y con la ley 25.506.

Artículo 17: Procedimiento del requerimiento: A los efectos de la certificación de Firmas Digitales del artículo anterior, el requerimiento deberá instrumentarse por medio de acta que se extenderá en el libro provisto por el Colegio, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 176 y 177 de la ley 9020, en el que se mantendrá como requisito la firma ológrafa del requirente.

Artículo 18: Certificación de Firma Digital: La certificación de la Firma Digital deberá extenderse en un Folio de Actuación Digital en el que se expresarán los requisitos previstos en el artículo 173 de la ley 9020. Asimismo, el Documento Digital deberá contener la firma digital del notario interviniente, además de la firma digital del o los requirentes.

Artículo 19: Legalización Digital: La Plataforma de Gestión Documental Digital contemplará la legalización prevista en los artículos 117 y 118 de la ley 9020 de toda actuación notarial formalizada de conformidad a lo dispuesto por esta reglamentación, en soporte digital. A esos efectos la actuación del Notario Legalizante deberá plasmarse en un Folio de Legalización Digital, el cual deberá contener su firma digital.

Artículo 20: Folio de Legalización Digital: El comité ejecutivo determinará las características del Folio de Legalización Digital. Asimismo el mismo podrá contener un Código QR que permita recuperar la reproducción del contenido íntegro del documento digital conforme disponga el Comité Ejecutivo.